385L0346

16. 7. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 183/21

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1985

por la que se modifica la Directiva 83/181/CEE que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes

(85/346/CEE)

EL CONSEJO DE COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que la Directiva 83/181/CEE (4) ha fijado la cantidad mínima de carburante contenida en los depósitos de carburante de los vehículos industriales que debe quedar exenta del impuesto sobre el valor añadido a la entrada;

Considerando que para facilitar el paso de las fronteras interiores de la Comunidad, conviene, en una primera fase, aumentar dicha cantidad en beneficio de los vehículos aptos para el transporte de viajeros y destinados a ello que efectúen trayectos entre Estados miembros; que, en una segunda fase, conviene que el Consejo, a propuesta de la Comisión, decida el aumento de dicha cantidad aplicable a los vehículos aptos para el transporte de mercancías y destinados a ello que efectúen trayectos entre Estados miembros;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 83/181/CEE se modificará como sigue:

1) El artículo 83 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 83*

Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de la exención aplicable al carburante contenido en los depósitos normales de los vehículos industriales:

a) cuando el vehículo provenga de terceros países, a 200 litros por vehículo y viaje;

b) cuando el vehículo provenga de otro Estado miembro:

— a 200 litros por vehículo y viaje cuando se trate de vehículos aptos para el transporte de mercancías y destinados a ello, con o sin remuneración,

— a 600 litros por vehículo y viaje, cuando se trate de vehículos aptos para el transporte y destinados a ello, de más de nueve personas comprendido el conductor, con o sin remuneración.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento previsto por el Tratado en esta materia, decidirá, antes del 1 de julio de 1986, sobre el aumento de la cantidad de carburante contenida en los depósitos normales de los vehículos a que se refiere el primer guión de la letra d) del párrafo primero, admisible en franquicia.»

2) La letra a) del artículo 84 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) para los vehículos industriales procedentes de terceros países que lleven a cabo transportes internacionales con destino a su zona fronteriza que se extienda hasta una profundidad máxima de 25 kilómetros a vuelo de pájaro, siempre que dichos transportes sean efectuados por personas residentes en la mencionada zona;»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adaptarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1985, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

(1) DO nº C 95 de 6. 4. 1984, p. 3.
(2) DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 15.
(3) DO nº C 248 de 17. 9. 1984, p. 13.
(4) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 38.